



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
 LEY N° 24682  
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 756-2017-MPH/A.

Ayacuchó, **10 DIC. 2017**

**VISTO:**

La Informe Legal N° 181- 2017-MPH/16, de fecha 12 de diciembre de 2017, sobre intervención económica de obra: "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Drenaje Pluvial de la Margen Izquierda del Río Alameda y Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho" V Etapa / Ítem I: Jr. Libertad (Cdra. 1, Cdra.2, Jr. Chorro (Cdra., 1 y Cdra. 2) y Jr. Itana, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Informe N°1491-2017-MPH/54 de fecha 14 de setiembre de 2017, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos, pone en conocimiento del Gerente Municipal, se efectúe la intervención económica conforme a lo previsto en el Artículo 173° del Decreto Supremo N°350-2015-EF y el literal b) de las disposiciones específicas de la Directiva N°001-2003-CONSUCODE/PRE, sumado a ello el evidente retraso de la obra que podría peligrar su culminación, siendo este el retraso respecto al calendario de avance de la obra acelerado y a los calendarios de las ampliaciones de plazo...;

Que, a efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia estricta del Principio de Legalidad, el Principio del Debido Procedimiento y actuando con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, la Oficina de Asesoría Jurídica esgrime el siguiente análisis:

Que, sobre el particular; es preciso señalar que, de conformidad con lo señalado por el Artículo 174° del Decreto Supremo N°350-2015-EF Reglamento de la Ley N°30225 y en la Directiva N°001-2003-CONSUCODE/PRE la intervención económica de una obra es una medida que le permite a las Entidades del Estado, la participación directa en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato; en efecto, de oficio o a solicitud del contratista, una Entidad podía intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitieran la culminación de los trabajos, sin llegar a resolver el contrato;

Que, como se aprecia lo vertido in fine, con el objeto de culminar oportunamente la ejecución de la obra y no resolver el contrato, una Entidad puede intervenir económicamente en una obra (**es decir, participar directamente en el manejo económico de la obra**) en caso fortuito, fuerza mayor o ante el incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitieran la culminación de los trabajos de la obra, siendo importante precisar de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 174° del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Decreto Supremo N°350-2015-EF, lo siguiente: "...si el contratista rechaza la intervención, el contrato debía resolverse por incumplimiento"; para lo cual, se seguirá la norma adjetiva prevista en la Disposición General segundo párrafo de la Directiva N°001-2003/CONSUCODE/PRE<sup>1</sup>; en este punto, cabe señalar que la intervención económica de la obra no deja al contratista al margen de su participación contractual, manteniendo en consecuencia los derechos y obligaciones correspondientes;



Que, per se, es importante señalar que el Numeral 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N°0090-2004-AA/TC establece que "... respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asuntos concretos dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo"; del mismo modo, el Numeral 11 de la referida sentencia indica que "... la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público (...); es decir, la discrecionalidad existe para que la administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso"; en esa línea de ideas, de lo citado precedentemente se puede inferir que la facultad discrecional es la atribución que tiene la administración pública para decidir, bajo ciertos parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico y en función a las circunstancias particulares del caso, lo que resulta más beneficioso para el interés público; en virtud de lo expuesto, puede concluirse que la posibilidad que tiene una Entidad de intervenir económicamente una obra no constituye una obligación (en el sentido estricto y lato del término), pues esta podía elegir alternativamente entre resolver el contrato o intervenir económicamente la obra, en función a las circunstancias particulares del caso y según lo que considerara mejor para la satisfacción del interés público involucrado; asimismo, debe señalarse que la posibilidad que tiene la Entidad de intervenir económicamente una obra se asemeja más al ejercicio de una facultad discrecional; pues, dentro de los supuestos habilitantes, la Entidad puede elegir entre las alternativas existentes según lo que considera mejor para el interés público; no obstante lo antes expuesto, es necesario tener en consideración que para que la decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra sea eficaz, el contratista debe **ESTAR DE ACUERDO** ;



Que, en ese orden de ideas, y conforme al marco normativo antes expuesto, es preciso avocarnos al caso en concreto, debiendo precisar si en el presente caso concurren las causas previstas en las Disposiciones Específicas establecidas en la Directiva N°001-2003/CONSUCODE/PRE<sup>2</sup>; al respecto, es menester señalar que del Informe N°1491-2017-MPH/54 de fecha 14 de diciembre de 2017, evacuado por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos este invoca el Literal b) la norma antes citada, precisando que hasta la actualidad solo se tiene el primer calendario de avance de obra acelerado y a pesar de las múltiples ampliaciones de plazo otorgadas resolutiveamente, y de sendos documentos solicitando la actualización del calendario de avance de obra acelerado, el contratista no ha cumplido con remitirlas; sumado a ello, el evidente retraso de la obra que podría peligrar su culminación; añadiendo además que dicho retraso no solo es por el calendario de avance de la obra acelerado, sino también respecto a los calendarios de las ampliaciones de plazo





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682**  
**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**



otorgadas; aunado a esto, el incumplimiento reiterativo de pago al personal obrero; en tal sentido, y en mérito al carácter discrecional con la que cuenta la entidad, procederá a realizar la intervención económica de la obra; tanto más, si el monto conforme al cuadro materializado en el Informe N°1491-2017-MPH/54 de fecha 14 de diciembre de 2017 (valorización acumulado al mes de setiembre) resulta menor al 80% del monto de la valorización acumulada...;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE**, la intervención económica de esta entidad edil conforme a lo previsto en los Artículos 173°, 174° del Decreto Supremo N°350-2015-EF, y lo previsto en la Directiva N°001-2003/CONCUCODE/PRE Disposiciones Específicas, literal b) que prevé: *"Si el monto de la valorización acumulada resulta menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada del calendario de avance de obra acelerado y que la Entidad prefiera, por razones de orden técnico y económico, la intervención en vez de la resolución del contrato..."*.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESIGNAR**, como interventor de la presente obra al Director de la Oficina de Administración y Finanzas a fin de que este suscriba los cheques de pago de la cuenta corriente mancomunada del fondo de intervención, debiendo además ser este quien aperture la cuenta mancomunada del fondo de intervención; acción que se llevara a cabo al día siguiente de haberse cumplido el plazo con el que cuenta el contratista para manifestar su disconformidad.

**ARTICULO TERCERO.- PRECISAR**, que una vez cumplido con lo señalado en el Artículo Segundo del presente acto resolutivo, el contratista mantiene la responsabilidad técnica de la ejecución de los trabajos hasta la finalización total de la obra, en el caso que esta no concluyera dentro del plazo contractual por razones de carácter técnico imputables al contratista se deberá de aplicar las penalidades respectivas incluida la resolución de contrato, conforme a lo previsto en la Directiva N°001-2003/CONSUCODE/PRE.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El contratista deberá mantener vigentes las garantías de fiel cumplimiento y por el adelanto directo otorgado por el plazo que dure la intervención hasta la liquidación del contrato.

**ARTICULO QUINTO.- PRECISAR** que el interventor suscribirá en forma mancomunada con el contratista o el residente de obra los cheques de pago de la cuenta corriente abierta para tal efecto; siendo el saldo de obra por ejecutar el monto de S/. 1'382,798.02, no existiendo monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago.

**ARTICULO SEXTO.- SEÑALAR** que los incumplimientos imputables al contratista, señalados en la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE, serán causal de resolución de contrato.

**ARTICULO SETIMO.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo, Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Sub Gerencia de Obras, Unidad de Programas e Inversiones y Servicios Generales y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
 ALCALDE